



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 26 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Consuelo Del Socorro Berdugo Bonilla	25/01/2023	Auto Niega - Emplazamiento
08001418901420220092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Y Otros Demandados., Herederos Indeterminados De Nilcia Santiago Herrera	25/01/2023	Auto Rechaza
08001418901420220101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Y Otros Demandados , Olis Ortiz Perez	25/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Regional Solidaria Mar Caribe - Coorosmar	Lucio Bernardino Arciniegas Toro, Dagoberto Garcia Padilla	25/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Luz Chiquillo Salas	25/01/2023	Auto Decide - Designar Curador

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3520edfd-0cfa-4d8d-990b-4597c41500ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 26 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Increcoop	Elba Maria Peña Higgins, Dallana Beatriz Cervantes Angulo	25/01/2023	Auto Rechaza
08001418901420200059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Edinson Manuel Buelvas Vergara	25/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220100900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Y Suministro Del Caribe S.A.S.	Yunis Llerena Acevedo, Luz Maria Llerena Acevedo	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Manuel Moreno Rojas	Banco De Bogota..	25/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420220037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	José Vicente Castro Domenech	Yeison David Ferrer Marquez	25/01/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420220101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sugey Peñalver Delgado	Jacob Palacio Orozco	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Andres Camilo Consuegra Cabrera, Luz Estella Yasno Duran	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3520edfd-0cfa-4d8d-990b-4597c41500ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 26 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220055100	Sucesion De Minima Cuantia	Melchor Castro Duran Y Otro		25/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418901420220101200	Verbales De Minima Cuantia	Ingrid Yazmin Burgos Guerra	Federico Ariosto Vega Galindo, Constructora Ingenieria Y Construcciones Cada S.A.S	25/01/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420220088300	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Mchatleh Y Cia S.A.S	Otros Demandados, Karen Lisseth Naar Contreras	25/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418901420220070400	Verbales De Minima Cuantia	Olson Ortiz Palacio	Olson Ortiz Palacio, Jack Ortiz Naranjo	25/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420220074700	Verbales De Minima Cuantia	Rosalia Ferrer Reyes	Leonardo De Moya Araque	25/01/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3520edfd-0cfa-4d8d-990b-4597c41500ad



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2023)

Radicado: 08001418901420220088300

Proceso: Restitución

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 22 noviembre de dos mil veintidós (2022) este despacho judicial decidió declarar inadmisibile la demanda del epígrafe, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Fenecido el término anterior, sin que se hubiese subsanado, se impone su rechazo. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por INMOBILIARIA MCHATLEH Y CIA S.A.S, en contra de KAREN LISSETH NAAR CONTRERAS, en atención a las razones vertidas en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2023)

Radicado: 08001418901420220092100

Proceso: Ejecutivo

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 28 noviembre de dos mil veintidós (2022) este despacho judicial decidió declarar inadmisibile la demanda del epígrafe, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Fenecido el término anterior, sin que se hubiese subsanado, se impone su rechazo. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por INCRECOOP, en contra de ELBA MARIA PEÑA HIGGINS, en atención a las razones vertidas en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2023)

Radicado: 08001418901420220092900

Proceso: Ejecutivo

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 28 noviembre de dos mil veintidós (2022) este despacho judicial decidió declarar inadmisibile la demanda del epígrafe, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Fenecido el término anterior, sin que se hubiese subsanado, se impone su rechazo. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por CONJUNTO RESIDENCIALVILLATAREL, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO HERRERA, en atención a las razones vertidas en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Número de Radicación: 08001418901420200016700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Finandina S.A
Demandado: Consuelo Del Socorro Berdugo Bonilla
Decisión: Niega emplazamiento, requiere notificación.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante solicita emplazar a la demandada CONSUELO DEL SOCORRO BERDUGO BONILLA, asimismo acredita envío de notificación personal, siendo esta infructuosa tal como lo certifica la empresa de mensajería "REDEX" ya que fue devuelta con la anotación "La persona a notificar ya no reside en esta dirección" dirección física señalada en el acápite de la demanda, muy a pesar de que esta no está notificada tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como lo indica el apoderado de la parte demandante, toda vez que dicha notificación es enviada a una dirección física y no por mensaje de datos.

Ahora bien, el artículo 290 del C.G.P indica "Procedencia de la notificación personal: Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demandada y la del auto de mandamiento de pago."

Para cumplir con la carga procesal, la Ley a previsto dos maneras, artículo 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 223 de 2022, dicho lo anterior, el Juzgado se percata, que en acápite de notificaciones reposa dirección de correo electrónico, por lo tanto, de no ser posible notificar a la dirección física, lo que es procedente es requerir al demandante para que agote la aludida notificación en la forma rituada por la ley 2213 de 2022, a la demandada, a fin de enterarla del auto que libro mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada, respecto de lo cual, no se procederá a acceder a la solicitud, habida consideración que no se ha cumplido con la carga procesal de notificación.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a Consuelo Del Socorro Berdugo Bonilla, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada Consuelo Del Socorro Berdugo Bonilla, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329ce4489f6cc0d81a226cb69b55fb97ed5c5da995bf277f294caf393a855bbf**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200059900

Demandante: Inversiones Bello Crediya

Demandados: Edinson Buelvas Vergara y Iván Manuel Perez Salcedo

Decisión: Ordena seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac717004e0649b1c2487c53e63cc8a55736aa218f9ccc94250ed8e5a1d63051**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220037200

Demandante: José Vicente Castro Domehech

Demandado: Yeison David Ferrer Márquez

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

1. Estudio de la solicitud de seguir adelante la ejecución.

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física a la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa el despacho que si bien es cierto que se puede concluir la debida remisión de la comunicación especificada en el art. 291 y en el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento de pago, siendo imposible constatar el cumplimiento del requisito legal para tener por surtida en debida forma la notificación, instituto trascendental de cara a los principios de defensa y bilateralidad de audiencia.

En este sentido, es imposible perseguir los efectos del artículo 440 ejusdem, pues, en puridad, la providencia de apremio no ha sido notificada.

La solicitud entonces se negará.

2. Estudio de la medida cautelar de embargo de remanente.

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes al interior del proceso identificado con Rad. 2019-0023 seguido en el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA en contra del demandado YEISON DAVID FERRER MÁRQUEZ, observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P, y se accederá a la misma.

Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad legal del procedimiento de notificación adelantado por la parte demandante, y en consecuencia, negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 2019-0023 cursante en el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra del demandado YEISON DAVID FERRER MÁRQUEZ identificado con C.C. 72.428.382.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$30.000.000 M.L.

Por secretaría, librense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32024c698ce0b354853fd64182fc444740a5c2c39ed94cac06c373993ae98bed**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220070400

Demandante: OLSON ORTIZ PALACIO y JACK STUART ORTIZ NARANJO

Demandado: OLSON ORTIZ TOVAR

Decisión: Admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los art. 82, 83, 84 y 368 ss del C.G.P.y Decreto 806 de 2020, se ha de admitir la demanda.

Acorde a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **declarativa de simulación**, formulada por **OLSON ORTIZ PALACIO** y **JACK STUART ORTIZ NARANJO**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de **OLSON ORTIZ TOVAR**; y, en consecuencia, por ser mínima cuantía désele el trámite Verbal Sumario establecido en el C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega y/o remisión de los documentos de ley; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.

CUARTO: Reconocer al abogado **ALEX ALBERTO TORRES DÍAZ** como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Negar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se acreditan los presupuestos de su procedencia, a saber, la propiedad del bien inmueble sobre el cual versa el contrato tildado de simulado, sin contar con que la demanda versa sobre un derecho personal, mas no



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

real. Adicionalmente, porque no se acreditan los presupuestos relativos a relacionar directa o indirectamente la pretensión con eventuales derechos reales del demandante, ni se demuestran los requisitos para tener en cuenta la solicitud cautelar en la forma de medida innominada (art. 590 CGP).

SEXTO: Negar la solicitud de prejudicialidad inserta en la pretensión tercera del libelo, acorde con el escrito de subsanación, en razón que ella no recorre los supuestos legales establecidos en el artículo 161 CGP; como tampoco los requisitos previstos en el artículo 590 ejusdem para abordar su estudio en la forma de medida innominada.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98214aeb23aa8c0a7dfd428d87def8994d2a99326642cfd776426565fc69b4ed**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación y reposición de título valor: 08001418901420220081500

Demandante: Jorge Quitian Sáenz

Demandados: Banco de Bogotá S.A.

Decisión: Admitir demanda

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y por haberse subsanado en debida forma dentro del término de ley, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, y como quiera que se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los arts. 82, 83,84, 85 y 368 y subsiguientes, en consonancia con el art. 398 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, promovida por el Sr. **JORGE QUITIAN SÁENZ** mayor de edad, identificado con la C.C. 22.427.295, contra la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, sociedad identificada con NIT: 860.002.964-4 y representada legalmente conforme a los anexos, con base en el Certificado de Depósito a Término (CDT) N° 010412773 por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.675.000.oo) de propiedad de la parte demandante, expedido por la entidad demandada el día 05 de diciembre del 2005.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado **EDUARDO CUELLAR DURAN** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Publicar a costa y cargo de la parte actora, por una (1) sola vez, en los precisos términos del inciso 7 del artículo 398 CGP, el extracto de la demanda que contenga los datos identificadores del título valor objeto del presente proceso, acompañado de la identificación del juzgado de conocimiento, en un diario de circulación nacional como El Heraldo, El Tiempo, El Espectador, entre otros.

SEXTO: Adviértase que, la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad que se encuentren corriendo en armonía con lo normado en el inciso 10° del art. 398 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd767c6154313b1a312a227a20fe9b0fd1bd20aee2d9f12bbf8fb35ea0883f2**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-001007-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

**Demandado: ANDRES CAMILO CONSUEGRA CABRERA. C.C 1.129.513.974 y
LUZ ESTELLA YASNO DURAN C.C 22.462.876.**

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., Ley 675 de 2001, artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- -La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el artículo 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

1.2- Aportar poder suficiente para actuar. El poder otorgado es insuficiente, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo tanto, la parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el art 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ec668f65ceb60ebacef2c55cefb319c7d61a990af394495559697e9086da6**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-001009-00

Demandante: INVERSIONES Y SUMINISTRO DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.377.434-6.

Demandado: LUZ MARÍA LLERENA ACEVEDO C.C 32.717.093 y YUNIS DEL SOCORRO LLERENA ACEVEDO C.C 32.701.344.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., Ley 675 de 2001, artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.

1.2- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085337c46f48f6e46ada5dbc2aed4a186a68edaf230b4d860561df3e05da0f3**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2022-01011-00

Demandante: SUGEY PAOLA PEÑALVER DELGADO. C.C. 1.140.889.538.

Demandado: JACOBO PALACIO OROZCO. C.C. 7.442.310.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el aportado no está conferido por mensaje de datos, adolece de la presentación personal del actor, conforme a lo normado en el art. 74 del C.G.P, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, art. 5º., determinado el asunto para lo cual es conferido.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c6b9f43c2af7fce7d5390c58cfc34b72b2d6e022c979446a02a9f20d371336**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Verbal Responsabilidad civil contractual: 080014189014-2021-01012-00

Demandante: INGRID YAZMIN BURGOS GUERRA. C.C. 32.790.311.

Demandado: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA SAS. NIT. 900.529.417-7

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, conforme al cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 25 del C.G.P., sobre Cuantía, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

El inciso 1° del artículo citado, define: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)”.

Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el salario mínimo legal para el año 2022 en Colombia, en la suma de \$ 1.000.000 mensuales.

Del examen de la demanda y sus anexos se deduce que este asunto supera la cuantía admitida para conocer de este proceso ante esta entidad judicial. Es así, que la parte demandante dentro del acápite de sus pretensiones solicita se declare civilmente responsable a la pasiva por los perjuicios causados a la actora, solicitando se condene a la pasiva a la devolución de la suma de \$ 62.000.000 recibidos en virtud de un contrato de promesa de compraventa relacionado con el apartamento 6-01 Bloque E Piso 6 del proyecto “Puerto de Oro”, más intereses moratorios en cuantía de \$ 15.672.000, señalando en el acápite de cuantía del libelo genitor, que la misma supera los \$ 62.000.000.

Bajo ese entendido, este juzgado no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, cual es de \$ 40.000.000, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1747f39c742bb098b6a68b6fe13b030bd4fcfb22b0a44b59637ece30ff9026c2**

Documento generado en 25/01/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2023)

Radicado: 08001418901420220055100

Proceso: Sucesión

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 08 noviembre de dos mil veintidós (2022) este despacho judicial decidió declarar inadmisibile la demanda del epígrafe, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Fenecido el término anterior, sin que se hubiese subsanado, se impone su rechazo. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por Gladys Castro Durán y otros, en contra de Graciela Durán Hernández, en atención a las razones vertidas en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2023)

Radicado: 08001418901420220074700

Proceso: Declarativo

Decisión: Rechaza por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 08 noviembre de dos mil veintidós (2022) este despacho judicial decidió declarar inadmisibile la demanda del epígrafe, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Fenecido el término anterior, sin que se hubiese subsanado, se impone su rechazo. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por Rosalía Ferrer Reyes, en contra de Leonardo De Moy Araque, en atención a las razones vertidas en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA